



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

SENT N° 190

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: "**Pintos Jorge Emilio y otros vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ Daños y perjuicios**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el recurso de casación interpuesto por la demandada, en escritos presentados en fechas 28/12/2021 y 01/02/2022 en contra de la Sentencia N° 325 del 20 de diciembre de 2021 y su aclaratoria dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

El decisorio principal resolvió: "I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el actor y la demandada en contra de la sentencia n° 368 del 5/3/2020 (fs. 236/242) la que se modifica en los siguientes términos: "I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Guiñazú (fs. 528), apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia n° 535 dictada en fecha 19/12/2017 (fs. 517/522 vta.) por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, conforme a lo considerado. II).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el accionante Jorge Emilio Pintos, por sí y en el carácter de apoderado común de la parte actora (fs. 530), en contra de la sentencia n° 535 dictada en fecha 19/12/2017 (fs. 517/522 vta.) por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, conforme a lo considerado. III).- CONFIRMAR la sentencia n° 535 de fecha 19 de diciembre del 2017 (fs. 517/522 vta.) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, salvo en lo relativo al punto 8 de los considerando y al punto 2 del resuelto. Este último quedará redactado de la siguiente manera: "ORDENAR a la firma Castillo SACIFIA a que realice las siguientes obras tendientes a proveer al inmueble asiento de los 23 lotes detallados en el plano de fs. 345 y por los que requirió factibilidad según

resolución 154 del año 2010 del ERSAC, de los servicios mínimos que debe tener un barrio cerrado: a) Cerramiento perimetral del lugar (23 inmuebles entre casas construidas y lotes) con cerca de tipo olímpica; b) Realizar todos los trámites administrativos y las obras civiles necesarias para que la firma proveedora de energía eléctrica de la provincia pueda proveer a las viviendas y lotes del lugar; c) Realizar todos los trámites administrativos y las obras civiles necesarias para que la firma encargada del agua y cloacas de la provincia pueda proveer a las viviendas y lotes del lugar; d) Realizar en la caminería del barrio el correspondiente cordón cuneta como así también afirmar y enripiar la caminería; e) Realizar todos los trámites administrativos (factibilidades, habilitaciones, etc.) para posibilitar que los vecinos del lugar adecúen legalmente el emprendimiento o a la forma de barrio cerrado o privado; y f) Acondicionar el pórtico de entrada".

IV).- Imponer a CASTILLO SACIFIA SA una multa civil por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) con más los intereses moratorios a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia (19/12/2017) hasta el efectivo pago.

V).- COSTAS de esta instancia de imponen por el orden causado, en virtud de existir vencimientos recíprocos (arts. 105 y 107 CPCCT).

VI).- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad".

A pedido de la actora, se hizo lugar a la aclaratoria reclamada, dictando: "HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido en fecha 24/12/2021 por el letrado Pedro S. Cruz, en representación de la parte actora, respecto de la sentencia n° 325 de fecha 20/12/2021 dictada por este Tribunal. En consecuencia, corresponde RECTIFICAR el punto V) de la parte resolutive de la sentencia mencionada en el sentido de que "las costas se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota".

Corrido el traslado previsto en esta instancia extraordinaria, el recurso fue concedido por Sentencia N° 44 del 10/3/2022 del mencionado Tribunal de Alzada.

II.1- La sentencia en actual pugna en su parte pertinente, tras reenvío dispuesto por esta Corte, fundamenta que corresponde imponer la máxima multa civil, lo que asciende a la suma de \$5.000.000, atento la magnitud de la conducta desaprensiva del empresario por las necesidades básicas reclamadas por los consumidores, como por la posición dominante que ocupa en el mercado la empresa accionada.

Respecto de los intereses aplicables al daño punitivo, que es lo que viene en debate, la Cámara los fija desde la fecha de la sentencia de Iª Instancia (19/12/2017). La parte resolutive especifica que el daño punitivo comprende "los intereses moratorios a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia (19/12/2017) hasta el efectivo pago".

2. El segundo agravio nace como consecuencia de la aclaratoria receptada por la Cámara, y que se vincula exclusivamente al tópico distribución de costas. Efectivamente, con relación al tema de las costas, en el

considerando 5 del voto preopinante del fallo de la Cámara se explica: “*en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida vencida (arts. 105 y 107 procesal)...*” (sic).

Pero luego en el punto V) de la resolutive, puede leerse: “COSTAS de esta instancia de imponen por el orden causado, en virtud de existir vencimientos recíprocos (arts. 105 y 107 CPCCT)”.

Esta discordancia generó, a pedido de la parte actora, una aclaratoria que fue receptada favorablemente. Ciertamente, el letrado Pedro S. Cruz, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de aclaratoria respecto de la Sentencia N° 325 de fecha 20/12/2021 dictada por ese Tribunal de Alzada, fundado en una contradicción en el modo en que se resolvió la imposición de costas, dado que en los considerandos se expuso que las costas debían ser soportadas por la parte demandada, mientras que en el resuelvo se impusieron costas por su orden.

De la lectura del resuelvo de la Resolución N° 325 de fecha 20/12/2021 la Cámara alega un error de tipeo por el que se consignó que las costas se imponían por su orden, cuando debió decirse “las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida”. En consecuencia, la Cámara rectificó la sentencia N° 325 de fecha 20/12/2021, en el sentido de que las costas se imponen a la parte demandada vencida, y no “por su orden” como erróneamente se consignó.

III.- Corresponde seguidamente examinar los fundamentos vertidos en ambos recursos de casación.

1. En su primer rescrito casatorio, el recurrente relata los hechos de la causa. Menciona que en fecha 12/8/2016 los actores promovieron demanda en contra de Castillo SACIFIA por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Se reclamó el pago de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Los actores dijeron en su demanda que el demandado ofreció, bajo la oferta de country o barrio privado, los lotes o casas, lo que no se había cumplido.

La sentencia de Iª Instancia, en lo que aquí interesa, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la demandada a realizar determinadas obras civiles y trámites administrativos. Además de ello impuso al demandado el pago de la suma de \$1.000.000 en concepto de multa civil en conjunto para todos los actores.

Apelada la sentencia de Iª Instancia, la Cámara de apelaciones dictó un fallo revocando el fallo de Iª Instancia y rechazando la demanda en su totalidad. Este fallo luego fue anulado por la CSJT, reenviando los autos para que la Cámara, con nueva integración, dicte nuevo fallo.

La Cámara dictó entonces un segundo fallo haciendo lugar parcialmente a la apelación. Confirmó la condena relativa a los daños punitivos dictada por el Juez de Iª Instancia, es decir el pago de la suma de pesos un millón en conjunto para todos los actores. Dicha resolución de Cámara también fue casada, a instancia de los actores, por sentencia de esta Corte

Suprema de fecha 14/5/2021, donde se confirmó la sentencia de Cámara en todos los rubros, excepto en lo relacionado con el daño punitivo. Es decir, la sentencia de Corte anuló el fallo únicamente en lo vinculado con la cuantificación del daño punitivo por considerar que la decisión inferior no estaba debidamente fundada en la fijación de la cuantía de la multa y mandó a dictar una nueva sentencia, en tal sentido.

En fecha 20/12/2021 la Cámara dictó un nuevo fallo que es el que ahora se recurre por la vía casatoria. El decisorio en actual crisis decretó fijar el monto de la multa civil por daño punitivo en la suma de \$5.000.000, más los intereses desde la fecha del fallo de 1ª Instancia, es decir desde el día 17/12/2017.

Ante ello, destaca la demandada que el punto cuestionado es el vinculado exclusivamente con la fecha a partir de la cual se manda a pagar intereses por daños punitivos, a la demandada. La sentencia fija una multa y manda a pagar intereses al demandado con una retroactividad de cuatro años a la fecha de imposición de la multa.

Dice el recurrente “Aunque la sentencia dice respetar el tope de \$5.000.000 previsto en la ley para el daño punitivo, lo cierto es que, con la aplicación de los intereses calculados en la forma que cuestionamos, la deuda al día de la sentencia atacada supera los \$13.000.000”.

Alega también violación del 768 del Código Civil y Comercial, que dispone que “*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes...*”. Según el recurrente, la sentencia aplica intereses de la tasa activa del BCRA a calcularse desde una fecha anterior a la mora, en violación de la norma transcrita que instituye que los intereses moratorios se deben desde la mora.

Según el recurrente “*estará en mora en el pago de la multa, una vez transcurridos diez días a partir de que la sentencia que la impuso adquiere firmeza. Por lo tanto, los intereses moratorios no pueden correr sino desde esa fecha en adelante*”.

Cita jurisprudencia que juzga que no es correcto aplicar intereses al rubro daño punitivo, sino desde que se incumpla su pago, es decir desde el vencimiento del plazo de 10 días establecido para el cumplimiento del mismo.

También alega violación a la norma de los arts. 52 bis y 47 inc. “b” de la LDC, porque se estaría superando el monto máximo fijado.

Propone doctrina legal.

2. Ahora bien, como se anticipara, la Cámara hace lugar a una aclaratoria planteada por el actor, y contra ese nuevo decisorio, el recurrente amplía la casación.

En este segundo escrito de casación que se interpone como parte integrante del primer recurso, el fundamento radica en la ampliación de la sentencia consecuencia de la aclaratoria que modificó la parte dispositiva de la decisión originariamente recurrida.

Explica el quejoso que la sentencia de fecha 20/12/2021 dispone en el punto V de su parte dispositiva “*COSTAS de esta instancia de imponen por el orden causado, en virtud de existir vencimientos recíprocos (arts. 105 y 107 CPCCT)*”.

La sentencia aclaratoria modifica dicho punto V, reemplazándolo por “*las costas se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota*”. Con lo que, recién a partir de allí nació el agravio que justifica la ampliación de casación.

Sobre el particular, alega violación de cosa juzgada.

Añade que lo único que debía resolver la Cámara en esta última sentencia era el *quantum* del daño punitivo. No la distribución de costas.

Recuerda el recurrente que la sentencia de Corte (punto III de la parte dispositiva) dice textualmente “*...dicte nuevo pronunciamiento exclusivamente sobre el quantum correspondiente al daño punitivo*”.

Por lo que a criterio del recurrente, mediante aclaratoria no se respetó los términos del reenvío dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de casación. O sea, a criterio del demandado se modificó mediante aclaratoria las costas firmes de la sentencia de Cámara ya confirmada por la Corte.

Insiste el demandado que la sentencia relevante es la de fecha 05/3/2020 que quedó firme en todos sus puntos (incluidas las costas). La Corte solo mandó a “modificar” a esa misma sentencia en un punto que fue anulado (daños punitivos), pero no así en las costas.

En consecuencia, pide se anule la sentencia y su aclaratoria en cuanto modifica la imposición de costas firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Propone doctrina legal.

IV.- Descriptos los agravios en que se sustentan ambos escritos recursivos, corresponde tratar la admisibilidad de la impugnación tentada.

Contra la sentencia de fondo del 22/12/2021, el escrito recursivo de casación fue presentado en fecha 28/12/2021 con depósito de ley. Es decir, tempestivamente.

El segundo escrito casatorio (ampliatorio del anterior, en los términos del quejoso) se interpuso en fecha 01/02/2022 contra la sentencia del 29/12/2021 que hizo lugar a la aclaratoria planteada por la contraria, modificándose el régimen de distribución de costas. En este caso, el agravio recién surgió con el dictado de la aclaratoria, por lo que también media tempestividad en la interposición del remedio extraordinario local.

Sobre este segundo libelo, cabe recordar que contra toda clase de resolución cabe la aclaratoria, sólo que no suspende los términos en la hipótesis del recurso extraordinario local de casación" (CSJT

sentencia N° 117 de fecha 18/10/1991). Tal principio general tiene excepciones. Mediante sentencia N° 446/1994 ya se había analizado el recurso de aclaratoria en nuestro digesto procesal con meticulosidad diciéndose: "El análisis (intento de subsanar la omisión que el recurrente atribuye al fallo) referido al recurso de casación se deben diferenciar los supuestos que pueden presentarse. a) Sentencia a la que se imputa haber omitido decidir una cuestión propuesta. En este caso la irregularidad -de existir- se origina en la sentencia. Siendo así, el plazo para interponer el recurso de casación que correspondiere contra el fallo, no se suspende con el pedido de aclaratoria. Por tanto, si se deduce casación lo será por omisión en la sentencia persiguiendo su nulidad por vicio de forma (arts. 34, segundo párrafo, 272, 273 incs. 5 y 6 últ. parte, 826, segundo párrafo). b) Si el interesado pide aclaración y la Cámara admite la misma corrigiendo el vicio, el recurso de casación *ad eventum* que se hubiere interpuesto en plazo (6-a) pierde virtualidad por desaparecer su causa. c) Más si el tribunal sentenciante consideró que corregía el vicio, y el recurrente estima que no, a su respecto subsiste la situación descrita en el punto 6-a. Es decir, el vicio imputa a la sentencia originaria y el plazo para deducir el recurso de casación comienza a partir de su notificación. d) Ahora bien, puede ocurrir que la Cámara resuelva la aclaratoria estimando que no hubo omisión alguna, en ese caso el recurso de casación interpuesto contra la sentencia originaria mantiene su vigencia. e) Puede suceder que, si bien corrige el vicio subsanando la omisión (con lo cual desaparece la causal de nulidad en que se fundó el recurso de casación primitivamente incoado y, por tanto su virtualidad, 6-a), la decisión sea por el rechazo de la pretensión sustancial del interesado. En ese supuesto -y exclusivamente respecto de esta materia- recién comienza a correr el plazo para deducir el recurso de casación. Esta solución es la que racionalmente cabe en garantía del derecho de defensa, pues sobre el tema resuelto por la Cámara por vía de aclaratoria recién existe sentencia y materia casable (siempre y cuando se cumplimenten los requisitos de los arts. 813 y ss. de la ley formal)".

Ante esto último, corregida la discordancia que tenía la sentencia originaria nace el agravio para el demandado, de allí la tempestividad del segundo planteo.

En lo demás, los escritos recursivos están dirigidos contra sentencia definitiva (art. 748 inc. 1 del CPCCT). Se bastan a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio, adecuándose a las exigencias de la legislación adjetiva. Se han propuesto doctrinas legales y las impugnaciones recursivas se motivan en la invocación de infracción de normas de derecho y arbitrariedad. En síntesis, se cumple con las exigencias de ley, por lo que el recurso deviene admisible.

V.- Corresponde, en consecuencia, examinar la procedencia de la vía impugnativa tentada, permitiéndonos anticipar su viabilidad.

1. A. El primer eje argumentativo se centra en el cuestionamiento del momento a partir del que se computan los intereses por los daños punitivos. La sentencia en crisis los fija a partir del decisorio de 1ª Instancia

que los decidió en su origen, aunque -en aquella oportunidad- por un monto menor, que luego fue objeto de controversias en recursos ordinarios y extraordinarios.

Entonces, para la resolución de la cuestión, cabe recordar la siguiente plataforma procesal.

La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (Nº 535 del 19/12/2017) resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida. Asimismo, impuso a la demandada Castillo SACIFIA una multa civil por la suma de \$1.000.000 a favor de los actores con más los intereses moratorios calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Luego, con fecha 02/8/2018, la Cámara Civil y Comercial Común dictó la Sentencia Nº 163 por la que se resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, la que se revocó en todos sus términos, dejándola sin efecto y dictando la sustitutiva: no hacer lugar a la demanda instaurada. Por lo tanto, a los fines que nos ocupa, la sanción de multa civil fue anulada.

Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por Sentencia Nº 1297 del 07/8/2019 hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, y dispuso que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido, lo que implicaba examinar todos los términos de la demanda.

Siguiendo los lineamientos de esta Corte, la Cámara Civil y Comercial Común dictó la Sentencia Nº 24 (fs. 671/691) que resolvió: "I).- Hacer Lugar parcialmente a ambos recursos de apelación y confirmar la originaria sentencia de primera instancia n° 535 de fecha 19 de diciembre del 2017 (fs. 517/522 vta.) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2a Nominación, salvo en lo relativo al punto 8 de los considerando y al punto 2 del resuelvo, modificándose parte de las obras tendientes a realizar por parte del demandado".

Por tanto, en lo que nos importa, se confirmó el daño punitivo originariamente fijado.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, por Sentencia Nº 434 del 15/5/2021 dictó un segundo pronunciamiento, en los presentes actuados, haciendo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento de esta Cámara de fecha 05/8/2020, y dispuso que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido, que se ceñía al escaso *quantum* correspondiente al daño punitivo.

Ante ello, y como anticipáramos, la decisión en actual pugna juzgó: "*Sobre la base de los hechos analizados, doctrina imperante, consideraciones efectuadas por la CSJN, ante la falta de respuesta adecuada y satisfactoria a los reclamos de los consumidores, corresponde imponer, como mínimo, la máxima multa civil en la suma de \$5.000.000, en razón de encontrarme*

*impedida de elevar la misma a tenor del límite establecido en el inc. b del art. 47 de la LDC, atento a la magnitud de la conducta desaprensiva por las necesidades básicas reclamadas por los consumidores como por la posición dominante que ocupa en el mercado la empresa demandada. Teniendo en cuenta que la demandada es una compañía de reconocida trayectoria en nuestro medio; que prolongó el pago de gastos que podía haber atendido en el primer reclamo; que desperdició todas las oportunidades de conciliación y mediación disponibles; que la demora en la implementación de los servicios que se adeudan implica un trastorno en la actividad normal de las personas, así como el monto de la multa impuesta, considero equitativo elevar el monto de la multa impuesta a \$5.000.0000 a la fecha de la sentencia de primera instancia (19/12/2017). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en recurso imponiendo una multa de \$5.000.0000 a favor de la parte actora, conforme lo considerado”.*

O sea que, la resolución en crisis elevó el monto de los daños punitivos hasta el máximo legal permitido (\$5,000,000). Y respecto de los intereses de dichos daños punitivos, se los fija a tasa activa desde la fecha de esta sentencia de primera instancia (19/12/2017) hasta el efectivo pago.

Anticipamos que la primera premisa no viene en debate. Solo lo segundo.

1.B. Sobre el particular, es dable tener presente que, a pesar del debate que ha suscitado la problemática, la jurisprudencia más reciente y la doctrina mayoritaria se ha inclinado, en sentido idéntico al propuesto por el recurrente.

Así las cosas, el carácter no resarcitorio de la naturaleza del daño punitivo ha generado que la doctrina y la jurisprudencia se incline por rechazar que los intereses corran desde el hecho, o desde la primera sentencia que lo impuso, sino desde el eventual incumplimiento del pago que ordena la sentencia firme.

Recientemente, el Superior Tribunal de Córdoba en un caso semejante al que nos ocupa, es decir donde se dispusieron que los intereses del daño punitivo se devengaban a partir del dictado de la resolución, juzgó que no podía fijarse allí, el momento a partir del cual se devengan los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo (Tribunal Superior de Córdoba, “Vendivengo, Mirta Susana vs. Telecom Argentina SA - Abreviado” 29/4/2022, Resolución N° 52, Tomo: 2 Folio: 395-402).

Se sentenció en dicho precedente que “los intereses deben correr desde que queda firme la sentencia que acoge la pretensión; o bien, en su caso, desde que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la condena punitiva. El temperamento descrito se asienta esencialmente en la naturaleza sancionatoria disuasiva del instituto”.

Y ello resulta conteste con la jurisprudencia de esta Corte que viene enfatizando el carácter no resarcitorio de los daños punitivos.

Así, esta Corte ha juzgado: “El artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 establece que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales

o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. De la lectura de la norma citada no se observa que el legislador haya establecido para la procedencia de la acción la existencia de un daño o que el reclamo por daños punitivos deba deducirse en el contexto de una demanda por daños y perjuicios. Más allá de las consideraciones que se hayan expuesto en torno a la figura y la postura particular asumida al respecto, la doctrina ha señalado que los daños punitivos permiten una reparación cuya causa remite, en última instancia, a sancionar el incumplimiento «per se», y cuya justificación coadyuva a la prevención («F. R., M. E.; B., J. I. y su hijo menor B., T. vs. Swiss Medical S.A./Recurso de Inconstitucionalidad», Expte. CJS 37.748/15 - F. R.-Tomo 205:477/492). Además, tal como lo pone de manifiesto Schvartz “(...) los daños punitivos se tratan de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar en favor de la víctima, no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con función ya no compensatoria sino punitiva. Su función es doble, por un lado sancionador y por el otro disuasivo. Ponen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Constituye una multa civil que no tiene relación con el daño de la víctima, sino con la actitud del victimario” (Schvartz Liliana, «Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial», Ed. García Alonso, págs. 273/274). A partir de ello, puede sostenerse que los mismos no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado. En esta línea, Miguel A. Piedecasas sostiene, al destacar algunos de los aspectos más importante de esta figura jurídica, que el daño punitivo tiene el carácter de una multa civil, o sea que se independiza del daño efectivamente sufrido, por lo menos en principio y en referencia a su procedencia (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 123/124)...” (CSJTuc., “Esteban Noelia Estefanía vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 590 del 25/4/2019).

Asimismo esta Corte entendió: “En el descripto contexto, resulta indudable que los llamados daños punitivos revisten naturaleza sancionatoria y no resarcitoria; y, si bien, presentan algunas afinidades o similitudes con ciertos aspectos de la pena en el derecho penal, que ameritan que su aplicación deba estar rodeada de ciertas garantías; de ello no puede deducirse necesariamente que el legislador haya pretendido subsumir el instituto sub estudio en el marco del derecho penal, como lo postula el recurrente. Prueba de tal razonamiento es la denominación de “multas civiles” que se le ha otorgado a los denominados daños punitivos, en el art. 52 bis de la LDC y, asimismo, la ausencia de una antijuridicidad tipificada en el diagrama legislativo del instituto (Iribarne,

Santiago Pedro, Bravo d'André Ignacio, "De los problemas que presenta la incorporación del daño punitivo", en RCyS 2009-V, 31; Bru Jorge y Stiglitz Gabriel, "Manual de Derecho del Consumidor", coord. Dante Rusconi, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 429). De hecho, la multa civil es aplicada por los jueces en el marco del procedimiento civil y comercial que se funda en principios distintos a los que gobiernan la imposición de sanciones estrictamente penales. Por tanto, es dable concluir que la multa civil del art. 52 bis de la Ley N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361, constituye un supuesto de pena privada" (CSJTuc., "Sassi Colombes Francisco Fernando vs. Claro (AMX Argentina S.A. -EX Cti Móvil S.A.) s/ Sumarísimo", sentencia N° 556 del 06/7/2012).

En efecto, habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado.

La doctrina mayoritaria también ha suscripto tal posición. Así se ha dicho: "Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta" (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163).

En semejante tesitura, se expresó: "...en el daño punitivo no hay daño y por ello, no existe estrictamente una deuda exigible al momento de la promoción de la demanda. Será el tribunal competente quien, a posteriori y más allá de la demanda que focaliza su pretensión en el máximo permitido, fijará el cuánto de la indemnización punitiva. Solo se conoce la condición de deudor de una indemnización punitiva cuando existe una sentencia firme que así lo declare. Luego, sería ilógico que se cobren intereses en función de un monto punitivo (llámese multa). De hecho, en el derecho contravencional los intereses se deben desde la imposición de la multa (y no desde que el hecho efectivamente ocurrió)..." (Molina Sandoval, Carlos A., "Derecho de Daños", 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pág. 433).

La jurisprudencia también ha comprendido que, en tanto, cumple la multa civil, una función preventiva de futuros daños; va de suyo, en línea con el contorno conceptual del instituto, que la multa aplicada, en todo caso, devengará intereses posteriores a su determinación en el supuesto de incumplimiento de su condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado que será el mismo plazo fijado en la condena otorgado para satisfacer el capital" (Cámara de Apelaciones- Sala I Civil y Comercial, "Carro, Miguel Ángel C/ Fca S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ Sumarísimo"

- Expte. n.º 7162/C Juzgado Civil y Comercial N° 2 - Gualeguaychú, 26/4/2021). En similar sentido: CNCiv, Sala M, 01/7/2020, “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ Daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/31354/2020; CNFedCivyCom, Sala I, 27/11/2020, “Rolón, Germán Eduardo c. EDESUR SA s/ Daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/61747/2020; CCivyComResistencia, Sala IV, 09/4/2021, “Benitez, Guillermo Germán c. Telecom Argentina S.A. y/o quien resulte responsable s/ Juicio sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/10757/2021; CNCom, Sala F, 17/5/2021, “Magula, Martin Alejandro c. BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/30803/2021). También puede verse en esa lógica: CCiv y Com. San Nicolás, I, 12/6/2018, “Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios”; CNCiv y Com Fed., Sala II, 23/3/2018.

Recuerda el Supremo Tribunal Cordobés (en “Vendivengo, Mirta Susana c/ Telecom Argentina SA - Abreviado”, citado) que la jurisprudencia de aquella provincia ha precisado: “Diferente es la solución para los daños punitivos porque son de naturaleza sancionatoria y preventivos, razón por la cual sólo pueden originar intereses desde la fecha de la sentencia que los impone. La mora sólo puede ocurrir a partir del nacimiento de la obligación de pagar esta sanción pecuniaria y no antes pues se trata de un rubro en el que la resolución es constitutiva de la obligación de pago” (C5CyC Cba., “Elías Germán Federico c/ Frávega SaCiel- Abreviado”, Expte. n.º 6568828, sentencia n.º 54, del 21/8/2020). En la misma línea: C8CyC, Cba., “Badrán, Juan P. c. Telecom Argentina SA - Abreviado - Cobro de pesos - Expte. n.º 7280025”, del 30/12/2020; C4CyC Cba., “Aliaga Márquez, Jorge A. c. Personal Argentina SA - Abreviado - Expte. N° 5747048”, sentencia N° 73 del 08/7/2020; C2CyC Cba., “Llapur, Sergio Alejandro c/ Gama S.A. - Ordinario - Cobro de pesos - Expte. N° 6568741”, sentencia N° 42 del 27/4/2020).

1.C. Finalmente, no cabe pensar que el principio de realidad o de actualidad en la cuantificación puede verse alterado con lo recién explicado, en la medida que la Cámara fijó el máximo legislativamente posible, sin que se haya controvertido la constitucionalidad de ese tope.

Por lo expuesto, corresponde modificar el momento a partir del cual corren los intereses de los daños punitivos, conforme lo reclamado en el recurso *sub examen*, bajo la lógica de que los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora.

A mayor abundamiento, lo aquí resuelto además permitirá poner orden en la causa y servirá como medida correctiva y saneadora, ya que las consideraciones sobre el aumento del *quantum* del daño punitivo desplegadas a lo largo de los considerandos de los distintos votos de la sentencia en pugna no quedaron debidamente plasmados en la parte resolutive de tal decisorio. Tal déficit exige el accionar de esta Corte, de conformidad con los

principios de “instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal” y “celeridad”, evitando así las mayores dilaciones procesales que conllevarían un nuevo reenvío nulificador, con impacto negativo en un adecuado servicio de justicia y el principio de tutela judicial efectiva, al que debemos honrar.

2.A. Con relación al segundo eje de debate, propuesto en el escrito ampliatorio, cabe tener presente que, en su escrito de casación contra la primera sentencia de Cámara, el demandado controvertió el modo de imposición de las costas procesales, lo que le fue denegado.

La sentencia de 1ª Instancia había impuesto las costas íntegramente a la parte accionada. Y la decisión de la Cámara lo confirmó. Respecto de las costas de la Alzada, por haber vencimientos recíprocos de los recursos de apelaciones, se habían impuesto por su orden.

Cabe recordar que el entonces demandado recurrente se agravió -en la anterior instancia extraordinaria local- que el Tribunal no había hecho referencia a ningún criterio objetivo para apartarse del principio general objetivo de la derrota, en la confirmación de las costas de 1ª Instancia. También alegó que, en rigor, no hubo vencimientos recíprocos, ya que la demanda había prosperado en una parte y en otra había sido rechazada. Por tanto exigió la aplicación del art. 108 del CPCCT.

En aquel momento, esta Corte sentenció que, atento el tenor del progreso de la demanda y la ilegitimidad de la conducta de la demandada, se debía mantener la imposición de las costas de 1ª Instancia a la demandada, íntegramente. Y que no había arbitrariedad en la distribución de la Alzada. Se consideró que: “En las particulares circunstancias de la causa, atendiendo a una interpretación sistemática de las doctrinas recién citadas, cabe juzgar que la distribución de las costas de primera instancia al demandado y de la alzada por su orden, no luce arbitrario”. Dicho en otras palabras, de la lectura de todos los votos de la Sentencia N° 434 del 15/5/2021 de esta Corte, no cabe duda que la distribución de costas de las instancias inferiores no merecía modificación.

Anecdóticamente, con respecto a las costas de aquella instancia extraordinaria local se distinguió de la siguiente manera. En cuanto a las costas generadas por el recurso de casación de la demandada, se las impuso a la propia demandada recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 105 primera parte del CPCCT). En cuanto a las costas generadas por el recurso de casación de los actores, también a la demandada, por el principio general de la derrota (art. 105 primera parte del CPCCT).

Por su parte, en aquella oportunidad procesal, el actor también había interpuesto recurso de casación, pero dirigido exclusivamente al cuestionamiento de la cuantificación del daño punitivo, el que fue receptado positivamente (CSJTuc., sentencia N° 434 del 15/5/2021). O sea, no controvertió distribución de costas.

De lo dicho, entonces, emerge indubitable que el último reenvío que formuló esta Corte estaba dirigido únicamente a nueva determinación de la cuantificación del daño punitivo, ya dispuesto. Así surge de la

doctrina legal de la Sentencia N° 434 del 15/5/2021, de todas las consideraciones vertidas en el voto preopinante y concurrente y especialmente del punto III que resolvió: “Remitir los autos a la Cámara para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, exclusivamente sobre el quantum correspondiente al daño punitivo, de acuerdo a lo considerado”.

Ante ello, la sentencia de Cámara dictada en consecuencia -y en actual pugna- mantuvo en el punto III) “Confirmar la sentencia n° 535 de fecha 19 de diciembre del 2017 (fs. 517/522 vta.) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación”, salvo en lo expresamente sustituido, entre lo que no se contaba la imposición de costas de primera instancia, que permanecía inalterada.

Respecto de la distribución de gastos causídicos de la Alzada, en el punto V) se reiteraba: “COSTAS de esta instancia de imponen por el orden causado”, en virtud de existir vencimientos recíprocos (arts. 105 y 107 CPCCT), en semejantes términos al decisorio de segunda instancia anterior.

Ciertamente en la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de agosto de 2018 en el ítem II de la resolutive también había juzgado: “COSTAS de la alzada: por su orden (arts. 105, 107 procesal)”, aunque con fundamento en la naturaleza y novedad de la cuestión.

A partir de lo dicho, queda claro que la sentencia de la Corte N° 434 del 15/5/2021 no alteró la distribución de costas de las instancias inferiores. Y, por ende, tampoco podía hacerlo el Inferior.

2.B. Es que, cabe reiterar, el reenvío de la anterior decisión de esta Corte en autos se circunscribió a una nueva cuantificación del daño punitivo ya determinado.

Y este Címero Tribunal tiene dicho: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia de la Cámara que no respeta los términos del reenvío dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de casación” (CSJTuc., “Del Puerto Ramón vs. Banco Macro S.A s/ Diferencias de Indemnización, etc”, sentencia N° 432 del 13/5/2021; *ídem* sentencia N° 77 "Feres Raúl Ricardo vs. Zeramiko y otro s/ Cobro de pesos" del 15/02/2022; “Argeñarás Mónica Graciela del Valle vs. Populart...” (CSJTuc., “Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART) s/ Cobros”, sentencia N° 1064 del 23/12/2020; sentencia N° 886 "Gómez Víctor Javier vs. Fe Solivellas José Sebastián y otros s/ Daños y perjuicios" del 05/11/2020).

Lo dicho debe completarse con lo estatuido por esta Corte, que también sostuvo que: “No podía la Cámara pronunciarse sobre una cuestión ya precluida” (CSJTuc., “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/ Despido (Ordinario)”, sentencia N° 614 del 19/5/2016; sentencia N° 1982 "Nuñez Pedro Cristobal vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (POPULART ART) s/ Amparo" del 29/10/2019).

Y en tal déficit incurrió el decisorio en pugna, con relación a la distribución de costas, en la sentencia aclaratoria.

Es que al no haberse alterado los términos en que

se resolvió el litigio y porcentajes en que prosperó la demanda, fijados en la sentencia impugnada, se tornaba inapropiado una nueva condena de costas (A *contrario sensu*: CSJTuc., “Frias Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 487 del 30/6/2010).

El solo incremento del *quantum* del daño punitivo, en las concretas circunstancias procesales de autos, deviene hartamente insuficiente para justificar que el Tribunal de Reenvío decida la innovación de la ya firme distribución de costas.

En un caso semejante al que nos ocupa, esta Corte comprendió que “Infringe las reglas de la cosa juzgada la sentencia que se pronuncia sobre el modo en que deberían ser soportadas las costas...cuando ellas ya se encontraban impuestas por sentencia firme” (CSJTuc., “Arabia Edgardo Fabio vs. Refinería del Norte S.A. s/ Haberes adeudados”, sentencia N° 830 del 14/9/2006).

En consecuencia, el dictado de la aclaratoria, por la que se modificó la distribución de costas viola los términos del reenvío, excediéndose ostensiblemente; por lo que corresponde su anulación, debiendo quedar fijadas como fueron impuesta en el punto V) de la Sentencia de Cámara N° 325 del 20 de diciembre de 2021. El solo hecho que haya un considerando (punto 5 del voto preopinante) sin sincronía con el punto V) de lo resuelto en ésta última, se salva con lo aquí explicado, que sirve de motivación suficiente de la distribución de costas en las instancias inferiores, de conformidad con los principios de “eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial”.

VI.- En virtud de lo considerado, y por el principio de concentración procesal, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada, en escritos presentados en fechas 28/12/2021 y 02/02/2022 en contra de la Sentencia N° 325 del 20 de diciembre de 2021 y su aclaratoria N° 339 del 29/12/2021, dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

1. Respecto del primero de los escritos mencionados, corresponde hacer lugar al mismo, en base a la siguiente doctrina legal: “**Los intereses moratorios de los daños punitivos deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora**”.

Teniendo en cuenta el mandato adjetivo de que cuando el Tribunal decida que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en infracción a la norma de derecho, así lo declarará y procederá a resolver el juicio con arreglo a la norma aplicable al caso (art. 761 primer párrafo de la Ley N° 6.176; art. 820 primera parte, Ley N° 9.531), corresponde casar la sentencia atacada y dictar sustitutiva. Esto se confirma por el hecho de que median ya dos reenvíos anteriores, y los principios de celeridad y eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial así lo imponen.

Por ello, corresponde modificar solo el punto IV)

del punto I) de la decisión en pugna, el que queda redactado de la siguiente manera: “IV). Imponer a CASTILLO SACIFIA SA una multa civil por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) con más los intereses moratorios a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que corren a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme”.

De esta manera, se debe entender que queda revocado el punto 3 de la sentencia N° 535 de fecha 19 de diciembre del 2017 (fs. 517/522 vta.) dictada por el señor Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, el que deberá leerse del modo recién transcrito.

2. Respecto del segundo de los escritos casatorios mencionados, corresponde hacer lugar al mismo, en base a la siguiente doctrina legal: **“Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia de la Cámara que se excede de los términos del reenvío dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de casación”**.

En este caso, atento a que el vicio emerge exclusivamente de la sentencia aclaratoria N° 339 del 29/12/2021 corresponde casar la misma, anularla y dejarla íntegramente sin efecto, a los fines que recobre vigor lo dispuesto en el punto V de la resolutive de la decisión aclarada, esto es “COSTAS de esta instancia se imponen por el orden causado...”.

VII.- Atendiendo a que los motivos que hacen prosperar al recurso de casación en examen resultan ajenos a las partes y atribuibles al órgano jurisdiccional, las costas de la instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado, sin perjuicio de que la actora queda eximida del pago de las que le corresponden (confr. art. 53 LDC; CSJTuc., “ALE JULIO CESAR vs. AMX ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, sentencia N° 1059 del 01/9/2022; y sus citas: CSJT, sentencia N° 154 del 02/3/2022, “Abbate, José Francisco vs. Telecom Personal S.A. s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 609 del 07/7/2021, “González Darío Edmundo vs. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”, con cita de los fallos de la Corte Nacional: CS, 14/10/2021, “ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/proceso de conocimiento”, RCCyC 2022 (febrero), 219 con nota de Graciela I. Lovece; *idem*, 11/10/2011, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo”, cita *online*: AR/JUR/63184/2011; “Cavalieri, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.”, LA LEY 2012-E, 230; *idem*, 26/6/2012, “Unión de Usuarios y consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario”, 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y “Asociación Protección consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo”, 26/12/2018, Fallos: 341:1998).

**El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán**, dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el señor

Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en igual sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:***

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

**R E S U E L V E :**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la demandada, en escrito de fecha 28/12/2021 en contra de la Sentencia N° 325 del 20 de diciembre de 2021, conforme lo considerado. En consecuencia, **CASAR** dicha sentencia, conforme a la doctrina legal enunciada en el punto VI.1 y lo allí estimado, y dictar como sustitutiva la siguiente: **“I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por el actor y la demandada en contra de la sentencia N° 368 del 05/3/2020 (fs. 236/242) la que se modifica en los siguientes términos:...**IV).- Imponer** a CASTILLO SACIFIA SA una multa civil por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) con más los intereses moratorios a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que corren a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme...”.

**II.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la demandada, en escrito de fecha 02/02/2022 en contra de la sentencia aclaratoria N° 339 del 29/12/2021. En consecuencia, **CASAR** dicha sentencia, dejándola íntegramente sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando VI.2 y lo allí explicado.

**III.- COSTAS** de la presente instancia como se consideran.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=15/03/2023  
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=14/03/2023  
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=14/03/2023  
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=13/03/20